

Luis Beltrán, a los 2 días del mes de marzo del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**C.L.S. S/ INTERNACIÓN INVOLUNTARIA**" Expte N° <. de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 18/02/2026 obra certificación de la actuario en virtud de la comunicación telefónica mantenida el día 16/02/2026 con el Lic. Federico Schenkel profesional del nosocomio de Luis Beltrán, quien da conocimiento de la internación involuntaria del joven L.S.C. DNI N° 5.. En idéntica fecha se recibe por correo electrónico el Acto Administrativo del Servicio de Salud Mental del nosocomio de Luis Beltrán suscripto por el Lic. Federico Schenkel y el Médico Juan A. Boue informando la internación de carácter involuntaria ocurrida el día 16/02/2026 respecto del joven L.S.C. DNI N° 5., quien fue trasladado al nosocomio de C.C. para su evaluación e internación alrededor de las 11:00 horas. Además, se adjunta el consentimiento informado otorgado por su progenitora, la Sra. V.F. DNI N° 2..

En dicho acto administrativo se aportan los datos personales del adolescente L.S.C.. Surge del informe que ha sido asistido ante reiterados episodios de crisis de excitación psicomotriz con hetero agresividad hacia sus progenitores. Se consigna que desde hacía aproximadamente dos semanas venía siendo atendido por guardia médica, aplicándose medicación de urgencia en distintas oportunidades, sin lograr remisión sostenida del cuadro.

Se informa que el día 15/02/2026 debió intervenir el servicio de ambulancia en tres oportunidades, toda vez que el joven amenazaba y agredía físicamente a su madre y a su padre, habiendo provocado además la rotura de vidrios y diversos artefactos del hogar.

Dice que en la mañana del día 16/02/2026, luego de dos aplicaciones de medicación de urgencia y persistiendo el cuadro sin mejoría clínica, el

equipo interviniente se comunicó con la médica psiquiatra tratante, acordándose proceder a la internación para evaluación y contención del cuadro de base.

Los profesionales indican que el diagnóstico base del paciente es autismo, que constan antecedentes de intervenciones previas desde el Servicio de Salud Mental Comunitaria, evaluaciones por consultorio externo y visitas domiciliarias, señalando que, ante la agudización del cuadro y la falta de respuesta eficaz a las alternativas ambulatorias, las medidas menos restrictivas resultaban insuficientes.

En función del cuadro clínico, la ausencia de alternativas terapéuticas menos restrictivas y la presencia de riesgo cierto e inminente para sí mismo en su integridad personal y para terceros, el equipo interviniente evaluó procedente indicar la internación involuntaria del usuario, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Nacional N.º 26.657.

Que se da inicio a las presentes actuaciones conforme las normas previstas en los arts. 207 ssgts. y ccmts. del Código Procesal de Familia, con carácter reservado, requiriendo la intervención de la Defensoría Oficial a fin de que brinde la asistencia letrada necesaria a la persona internada. Asimismo, se da intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces y se vinculan al presente los Exptes. L. - "COMISARIA DE LA FAMILIA CH.CH. S/ VIOLENCIA FAMILIAR", L. - "DENUNCIA ANONIMA EN REPRESENTACIÓN DE K.N.M C/ C.L. S/ VIOLENCIA" y L. - "F.E.V. C/ F.C.R. S/ VIOLENCIA".

Que, en fecha 10/11/2025, interviene en autos la Sra. Defensora de Menores Dra. Fiorella Gaffoglio, quien manifiesta: "(...) II. *En función de lo expuesto y cumplida que sea la intervención de la Defensa Técnica, conforme lo establecido por el art. 22 de la Ley 26.657, entiendo que deberá convalidarse la internación durante el plazo de su vigencia, debiendo contarse con informe actualizado del Servicio de Salud Mental.*

(...)”.

En fecha 20/02/2026 se agrega informe del Hospital de Luis Beltrán, mediante el cual se comunica que en fecha 18/02/2026 se otorgó el alta hospitalaria al adolescente L.S.C., a raíz de haberse logrado estabilizar la sintomatología que motivó su ingreso. Se informa que fue externado con un nuevo esquema de medicación, pautándose entrevista por consultorio externo para el día 19/02/2026 a fin de brindar orientación a los progenitores y efectuar un nuevo encuadre de seguimiento terapéutico.

Que se presenta el Dr. Gustavo Bagli, en el carácter Defensor Técnico del adolescente L.S.C., manifestando que en fecha 16/02/2026 se constituyó en el Hospital de Choele Choel ante la internación involuntaria del joven, acompañando acta de entrevista labrada en dicha oportunidad.

Refiere que la médica tratante, Dra. Mariana Torres, le informó que el adolescente se encontraba medicado a raíz de una crisis, descansando y acompañado por sus progenitores. Señala que tomó contacto con el padre, Sr. L.C., quien indicó que su hijo había presentado un episodio de agresividad que motivó su internación urgente. Agrega que en razón de encontrarse sedado y presentar diagnóstico de autismo, resultaba dificultosa la comunicación directa con el joven.

Asimismo, indica que en fecha 17/02/2026 volvió a concurrir al nosocomio y pudo entrevistarse con la Sra. F.E., quien le informó que el adolescente evidenciaba mejoría y continuaba con medicación.

Que en fecha 23/02/2026 obra presentación de la Sra. Defensora de Menores donde toma conocimiento del informe y alta médica otorgada al adolescente.

En fecha 25/02/2026 pasan las presentes a despacho a resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

Venidas estas actuaciones a mi despacho, he de resolver la internación involuntaria del adolescente L.S.C. DNI N° 5., teniendo en cuenta la

normativa vigente, esto es, las Convenciones Internacionales y el marco del nuevo paradigma vigente, conjugado a la luz de las Leyes 26.657 y 26.061, que revisten el carácter de orden público en todo el territorio nacional.

La Ley de Salud Mental N° 26.657 reza que la internación involuntaria *"debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios"*, siendo recaudos sine qua non de procedencia, los detallados en los tres incisos del art. 20, a saber: a) Dictamen profesional del servicio asistencial que realice la internación, que determine el riesgo cierto e inminente para sí o para terceros. b) Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento. c) Informe acerca de las instancias previas implementadas, si las hubiera.

Debe recordarse que la internación involuntaria de una persona se concibe solo como un recurso terapéutico excepcional y restrictivo, aplicable únicamente cuando no sea posible un tratamiento ambulatorio, siempre que medie una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y por el menor tiempo posible, debiendo garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica.

Además de estos recaudos específicos, el art. 16 dispone los requisitos comunes a todo tipo de internación, entre los que se destacan la búsqueda de datos disponibles acerca de la identidad y entorno familiar. El art. 21 requiere la comunicación al Tribunal en el plazo de 10 hs., mientras que el art. 22 de la ley determina la necesidad de que la persona cuente con abogado defensor y que, en caso de no designarlo personalmente, debe serle proporcionado por el Estado.

Para el caso de autos, tratándose de una adolescente, corresponde citar también el Art. 24 de la Ley Pcial 5349 que dice: *"En el caso de internación de personas menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y*

*23 de la presente. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además, se procede de acuerdo a la normativa provincial, nacional e internacional de protección integral de derechos" y el Art. 26 de la Ley de Salud Pública nro. 26.657 dice: "En el caso de internación de personas menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente Ley. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además, se procederá de acuerdo a la normativa nacional e internacional de protección integral de derechos".*

Según las constancias, el joven fue internado involuntariamente el día 16/02/2026 en el Hospital de Luis Beltrán ante un cuadro de agitación psicomotriz, alteración conductual y conductas auto y heteroagresivas, configurándose una situación de riesgo cierto e inminente para sí y para terceros, conforme surge del acto administrativo agregado a las actuaciones. Posteriormente fue trasladado al Hospital de Choele Choel para su abordaje y seguimiento clínico.

Se ha dado cumplimiento con la comunicación en el plazo legal, se encuentra acompañado consentimiento informado otorgado por su progenitora, y se ha dado inmediata intervención a la Defensoría Oficial, que asumió el rol de Defensor Técnico a través del Dr. Gustavo Bagli, como así también a la Defensoría de Menores e Incapaces, quienes han tomado intervención en las actuaciones.

Obra en autos informe del Hospital mediante el cual se comunica que en fecha 18/02/2026 se otorgó el alta hospitalaria al adolescente L.S.C., al haberse logrado estabilizar la sintomatología que motivó la internación, indicándose la continuidad del tratamiento en forma ambulatoria.

De todo lo expuesto y de las constancias de autos debo concluir que se encuentran reunidos en autos los requisitos previstos por la Ley Nac. 26.657 y Ley Pcial. 5349 para autorizar la internación involuntaria de L.S.C. DNI N° 5., dispuesta en el Hospital de Luis Beltrán a partir del día

16/02/2026 y continuada en el Hospital de Choele Choel hasta su externación el día 18/02/2026, en el entendimiento que en el presente proceso se han dado las condiciones establecidas por la Ley de Salud Mental.

**RESUELVO:**

1.-) Convalidar la internación involuntaria del adolescente L.S.C. DNI N° 5., medida adoptada por el Servicio de Salud Mental del Hospital de Luis Beltrán a partir del día 16/02/2026 y continuada en el Hospital de Choele Choel hasta su externación producida el día 18/02/2026, ello conforme lo dispuesto por el art. 21 inc. a) de la Ley 26.657 y lo expuesto en los considerandos.

2.-) Líbrese oficio al **HOSPITAL DE LUIS BELTRÁN** a los fines de notificar la presente resolución. Hágase saber a la Defensoría Oficial que la confección y diligenciamiento del oficio ordenado supra queda a su exclusivo cargo (art. 2 C.P.F.).

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta